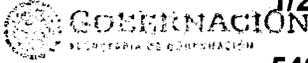




JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Sección Procedimientos Civiles o Administrativos. PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 1/2022-II.



COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDAS DE PERSONAS

15 NOV. 2022  
RECIBIDO

54648/2022 COORDINACIÓN DE ADMINISTRACIÓN REGIONAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. Se anexa oficio 53992/2022, y archivo digital correspondiente al edicto ordenado en fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós. Se envía vía correo electrónico a Rosa Montes de Oca Palma rmontesdeoca@cjf.gob.mx).

NOMBRE: Kucw HORA: 11:30  
7333

54649/2022 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.

54650/2022 COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS. Se adjunta oficio 53993/2022, edicto original y copia autorizada de sentencia dictada el veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

54651/2022 ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

54692/2022 ÁREA DE AUDITORÍA, QUEJAS Y RESPONSABILIDADES EN EL ESTADO DE MÉXICO, PONIENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 1/2022-II, se dictó un auto que a la letra dice:

"Toluca, México, once de noviembre de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 221 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, agréguese a los autos la razón actuarial de diez de noviembre del presente año, mediante la cual el Actuario adscrito informa que fijó en el área de avisos de este órgano jurisdiccional el edicto por el cual se publican los efectos de la sentencia dictada en el presente asunto.

Es aplicable la jurisprudencia 563, publicada en la página 405, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo IV, cuyo contenido es:

**"NOTIFICACIÓN. VALOR PROBATORIO DE LAS RAZONES DE LOS ACTUARIOS.** Las razones de notificación realizadas por los secretarios actuarios, que gozan de fe pública, tienen pleno valor probatorio respecto de los hechos que en ellas se consignan, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 403 en

*relación con la fracción VIII del 327, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a menos que el contenido de las mismas sea desvirtuado por prueba en contrario."*

Atento a lo anterior, este Juzgado de Distrito toma conocimiento de lo informado para los efectos legales conducentes.

Por otra parte, en los mismos términos legales agréguese el correo electrónico recibido por el **Gestor de Contenidos de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal**, mediante el cual informa que en atención a la solicitud de publicar el edicto relativo a los efectos de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada en el presente asunto; hace del conocimiento que dicha petición debe dirigirse directamente a la **Coordinación de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal**, asimismo; proporciona un correo electrónico [rmontesdeoca@cjf.gob.mx](mailto:rmontesdeoca@cjf.gob.mx), donde se deberá solicitar dicha publicación.

Atento a lo anterior, este Juzgado toma conocimiento de lo informado por el **Gestor de Contenidos de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal**, para los efectos legales conducentes.

En ese tenor, gírese oficio al **Coordinador de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal**, para hacerle llegar el edicto en comento a efecto de que lo publique en las páginas electrónicas del Consejo de la Judicatura Federal, tal y como lo dispone los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; oficio al cual deberá adjuntarse el diverso 53992/2022, dirigido al Gestor de Contenidos de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal.

De igual manera, visto el estado procesal del presente asunto se advierte que mediante proveído de nueve de noviembre del presente año, se giraron los oficios 53991/2022 y 53993/2022, a las autoridades **Diario Oficial de la Federación** y al **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, respectivamente, esto es, para que en atención al citado proveído realizaran la publicación del edicto de mérito.

Atento a lo anterior, con fundamento en los referidos artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y en alcance a los oficios remitidos en proveído de nueve de noviembre último, requiérase al **Diario Oficial de la Federación**, **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas** y al **Coordinador de Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal**, para que en el plazo de **tres días hábiles**, informen la fecha de la publicación del edicto ordenado, y acrediten lo conducente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"

FORMA B-1

Asimismo, se **apercibe** a las autoridades requeridas en el presente auto, que de no cumplir con lo señalado, en el tiempo concedido, con fundamento a lo establecido en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los transitorios segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se impondrá a las omisas una **multa por treinta Unidades de Medida y Actualización** equivalentes a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 moneda nacional).

Por otra parte, vista la certificación de cuenta, evidencia que feneció el plazo de **tres días**, contemplado en el artículo 241 Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas en términos del artículo 2º, para que el **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social Jefatura de Servicios Jurídicos en su carácter de persona física**, interpusiera recurso de apelación contra el auto de uno de junio del presente año, a través del cual se le impuso **multa** equivalente a **sesenta veces la Unidad de Medida y Actualización de valor diario** vigente, en tales consideraciones dicha determinación ha quedado firme.

Por tanto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **requiérase** al superior jerárquico del antes mencionado, a saber, **Órgano Interno de Control del Instituto Mexicano del Seguro Social**, así como al **Área de Auditoría, Quejas y Responsabilidades en el Estado de México, Poniente del Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que en el plazo de **tres días** remitan en sobre cerrado y debidamente sellado el domicilio particular, Registro Federal del Contribuyente y/o fecha de nacimiento de la persona física que ostentaba el cargo de **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social Jefatura de Servicios Jurídicos**, en fecha **uno de junio de dos mil veintidós**; en el entendido que de no hacerlo así, o bien, de no informar la imposibilidad que tenga para ello en el plazo concedido, podrá hacerse acreedor a una multa equivalente a **treinta Unidades de Medida y Actualización**, de conformidad con lo establecido en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los transitorios segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, lo cual faculta a este órgano jurisdiccional para hacer uso de medidas de apremio con la finalidad de hacer cumplir sus determinaciones.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Finalmente, una vez que se cuente con los datos antes citados, se ordenará girar oficio a la **Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente de México, que corresponda**, a fin de que inicie el procedimiento económico coactivo contra el **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social Jefatura de Servicios Jurídicos en su carácter de persona física**, por la multa impuesta en auto de uno de junio del año en curso (foja 259 y 260).

**Notifíquese.**

Así lo proveyó y firma **Everardo Maya Arias**, Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México asistido de **Azucena Lazalde Iñiguez**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.** Firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En la ciudad de Toluca, Estado de México; a once de noviembre de dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE.**

**Azucena Lazalde Iñiguez.**  
**Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.**



JUEZ TERCERO DE DISTRITO EN  
MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS  
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.  
CON RESIDENCIA EN TOLUCA.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS DE AMPARO Y  
JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

**Sección Procesos Civiles o Administrativos.  
PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN ESPECIAL DE AUSENCIA 1/2022-II.**

**53989/2022 TITULAR DEL ÓRGANO DE OPERACIÓN ADMINISTRATIVA DESCONCENTRADA REGIONAL ESTADO DE MÉXICO PONIENTE, DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL JEFATURA DE SERVICIOS JURÍDICOS. Se remite copia autorizada de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós.**

**53990/2022 INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES "INFONAVIT". Se remite copia autorizada de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós.**

**53991/2022 DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. (Se anexa original y copia del edicto y archivo digital del edicto en un disco compacto).**

**53992/2022 GESTOR DE CONTENIDOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL. (Se envía vía correo electrónico portalesweb@correo.cjf.gob.mx).**

**53993/2022 COMISIÓN NACIONAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS. (Se anexa disco con archivo electrónico del edicto que se ordena).**

**53994/2022 AGENCIA PRIMERA DEL MINISTERIO PÚBLICO ESPECIALIZADA EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS, DE LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON SEDE EN REYNOSA. Antecedente: averiguación previa 65/2016. Se remite copia autorizada de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós.**

**53995/2022 DIRECCIÓN GENERAL DEL REGISTRO CIVIL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Se remite copia autorizada de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós.**

En los autos del Procedimiento de Declaración Especial de Ausencia 1/2022-II, se dictó un auto que a la letra dice:

"Toluca, México, nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Visto el estado procesal del presente asunto y en atención a la certificación secretarial de cuenta de la cual se evidencia que la promovente Estela Montoya Martínez, no promovió recurso de apelación previsto en el artículo 241 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, dentro del plazo correspondiente, contra la resolución emitida en el presente asunto de **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, por el que este órgano jurisdiccional **resolvió** lo siguiente:

**“PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por Estela Montoya Martínez, respecto del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, se declara legalmente la ausencia de Francisco Javier Salazar Ramírez, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución.

**TERCERO.** Una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, emitase la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el **Registro Civil de la Ciudad de México**, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, y realícese la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, en términos de lo establecido en los considerandos **octavo** y **noveno** de la presente sentencia.”

Por tanto, con fundamento en el ordinal 356, fracción II, del ordenamiento legal anteriormente citado, se declara que ésta ha causado **ejecutoria** para los efectos legales procedentes.

Háganse las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno respectivo, así como en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (S.I.S.E.).

Ahora bien, en atención a los efectos descritos en la sentencia de mérito, gírese oficio al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social Jefatura de Servicios Jurídicos, para que tome conocimiento en particular de que se ordenó la protección del caudal que eventualmente integró la sociedad conyugal que conformó el desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez con la solicitante Estela Montoya Martínez, protegiendo los derechos de ésta en su calidad de esposa, nombrándola como representante legal del desaparecido, esto es, para ejercer las acciones correspondientes y hacer valer los derechos y beneficios inherentes a la cuenta de “**Afore**” así como del caudal de la sociedad conyugal.

De igual manera, se informa al Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social Jefatura de Servicios Jurídicos, que en términos del artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, conforme a los efectos ordenados en la sentencia en comento **deberá garantizar a las personas beneficiarias en materia de seguridad social, reconocer y conservar los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable.**

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Por otra parte, en atención a los efectos descritos en la sentencia de mérito, **gírese oficio al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT"**, para que tome conocimiento en particular de que se decretó la suspensión temporal de las obligaciones o responsabilidades a cargo del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez, a partir del momento de su desaparición, a saber, **veintiocho de julio de dos mil quince**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyo plazo de amortización se encuentre vigente.

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, **requiérase a las autoridades Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social Jefatura de Servicios Jurídicos y al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT"**, para que en el término de **tres días** informen lo que tengan a bien determinar en torno a los efectos de la sentencia que se declara firme, apercibidas que de no informar lo conducente, con apoyo en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los transitorios segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se les impondrá una **multa por treinta Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 moneda nacional)**, ello conforme al valor de dicha unidad al día de la emisión del presente acuerdo.

Por otro lado, en atención a la sentencia de mérito **gírese oficio a la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa**, encargada de la averiguación previa 65/2016, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, continúe con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida Francisco Javier Salazar Ramírez, hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, **requiérase a Estela Montoya Martínez**, para que en el plazo de **tres días**, legalmente computado, comparezca **personalmente** al local que ocupa este Juzgado de Distrito, a efecto de aceptar y protestar el cargo de **representante legal que le fue conferido**; ello de conformidad en los artículos 23 y 24 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, indicándole que a partir de ese momento (aceptación del cargo), se entenderá que quedó impuesta del contenido de los presentes autos, por ende, deberá

actuar conforme a las reglas del albacea en términos de lo dispuesto en el Código Civil Federal.

Asimismo, se **apercibe** a **Estela Montoya Martínez**, que de no comparecer a aceptar y protestar el cargo conferido, o bien, de no manifestar el impedimento legal que tenga para hacerlo, con apoyo en el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con los transitorios segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se le impondrá una **multa por veinte Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$1,924.40 (un mil novecientos veinticuatro pesos 40/100 moneda nacional)**, ello conforme al valor de dicha unidad al día de la emisión del presente acuerdo.

Por otra parte, en atención al contenido en el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **requiérase** al **Registro Civil de la Ciudad de México**, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, a fin de que realice la inscripción correspondiente a la sentencia pronunciada en el presente asunto con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, y acredite ante éste órgano jurisdiccional dicha circunstancia; en otras palabras inscriba en el acta de nacimiento de **Francisco Javier Salazar Ramírez**, que por sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, dictada en el presente asunto **1/2022-II** del índice de este juzgado, declarada firme en esta fecha, se declaró la ausencia del citado desde el veintiocho de julio de dos mil quince.

En esas condiciones, se apercibe a la autoridad **Registro Civil de la Ciudad de México**, que de no hacerlo en el lapso concedido, con apoyo en el artículo 59, fracción I, del código federal adjetivo, en relación con los transitorios segundo y tercero del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, se impondrá a las omisas una **multa por treinta Unidades de Medida y Actualización equivalentes a \$2,886.60 (dos mil ochocientos ochenta y seis pesos 60/100 moneda nacional)**, ello conforme al valor de dicha unidad al día de la emisión del presente acuerdo.

Por otro lado, con apoyo en los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de los efectos de la sentencia dictada por éste órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, por medio de **edictos**; en ese sentido, **gírese oficio** al **Diario Oficial de la Federación**, con copia digital del archivo a publicar a efecto de que realice la publicación del edicto correspondiente.

Asimismo, se precisa que la comunicación oficial, deberá ser de forma gratuita, tal y como lo dispone el artículo 19-B, de la Ley Federal de Derechos.

De igual manera, fijese el edicto respectivo en la puerta del juzgado, para los efectos legales conducentes.

"2022, Año de Ricardo Flores Magón"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Asimismo, gírese oficio al Gestor de Contenidos de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, para hacerle llegar el edicto que se elabore y lo publiquen en sus páginas electrónicas, tal y como lo dispone los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

Finalmente, a los oficios que deriven del presente ordenados para el Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social Jefatura de Servicios Jurídicos; Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT"; Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa y Registro Civil de la Ciudad de México, adjúntese copia autorizada de la sentencia de veintiuno de octubre de dos mil veintidós, para los efectos legales conducentes.

Notifíquese por rotulón y personalmente a la promovente en el domicilio conyugal señalado en su ocurso inicial.

Así lo proveyó y firma Everardo Maya Arias, Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México asistido de Azucena Lazalde Iñiguez, Secretaria que autoriza y da fe. Doy fe". Firmas ilegibles. Rúbricas.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos legales conducentes.

En la ciudad de Toluca, Estado de México; a nueve de noviembre de dos mil veintidós.

Atentamente.

Azucena Lazalde Iñiguez.  
Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México.

JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN  
MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS  
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO  
CON RESIDENCIA EN TOLUCA.



Estados Unidos Mexicanos.  
Poder Judicial de la Federación.  
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, con residencia en Toluca.  
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en acuerdo de nueve de noviembre de dos mil veintidós, conforme a lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la publicación de los efectos de la sentencia dictada por éste órgano jurisdiccional el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, en el procedimiento de declaración especial de ausencia de Francisco Javier Salazar Ramírez 1/2022-II, promovido por Estela Montoya Martínez; en la que, con fundamento en el artículo 21 de la ley invocada se resolvió en definitiva los siguientes efectos:

1. Se declaró la ausencia de Francisco Javier Salazar Ramírez, como persona desaparecida desde el **veintiocho de julio de dos mil quince.**

2. Se decretó la patria potestad, así como la guarda y custodia del menor de identidad resguardada de iniciales F.A.S.M., a favor de Estela Montoya Martínez, quien acreditó ser la madre de éste; asimismo se decretó la suspensión de la patria potestad de Francisco Javier Salazar Ramírez, respecto del aludido menor, suspensión que terminará si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

3. Se designó a Estela Montoya Martínez, como **depositaria** del bien inmueble descrito en el folio electrónico 14563, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, a favor del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez, con el número CINCO, construida sobre el lote de terreno marcado con el número CINCO, de la calle SAN GABRIEL, de la Manzana TREINTA Y OCHO, con superficie de SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA metros cuadrados; ubicado en el conjunto urbano denominado, "Ex Rancho San Dimas", localizado en camino a San Antonio la Concepción Coatipac, número seiscientos, Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México; siempre y cuando el mismo sea propiedad del ausente Francisco Javier Salazar Ramírez, y no exista determinación judicial que haya establecido algo distinto en cuanto a lo analizado en la aludida sentencia. De igual manera, se ordenó la protección de los derechos de Estela Montoya Martínez, en su calidad de esposa, nombrándola como representante legal del desaparecido, quien podrá ejercer las acciones que correspondan para hacer valer los derechos y beneficios inherentes a la cuenta de "Afore" y del caudal de la sociedad conyugal.

4. Asimismo, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la protección de los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;*
- II. Si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;*
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;*
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas."*

En ese sentido, se precisó que la medida de protección prevista en la fracción I del aludido artículo 26 de la legislación de la materia, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

5. Se suspendió de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida Francisco Javier Salazar Ramírez, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma. De igual forma, dado que se acreditó que el desaparecido tenía contratado un crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT", relativo al inmueble registrado bajo el folio real electrónico 14563, del Instituto de la Función Registral del Estado de México, se declaró la suspensión temporal de sus obligaciones o responsabilidades a partir del momento de su desaparición, a saber, **veintiocho de julio de dos mil quince**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, así como los bienes sujetos a hipoteca, lo anterior en caso de que así lo hubiere, y hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

6. Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se designó a Estela Montoya Martínez, como representante legal de Francisco Javier Salazar Ramírez, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

7. Se precisó que será por conducto de la nombrada representante legal que la persona desaparecida Francisco Javier Salazar Ramírez, continuará con personalidad jurídica; ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

8. Se decretó la disolución de la sociedad conyugal; régimen matrimonial en el que Francisco Javier Salazar Ramírez y Estela Montoya Martínez contrajeron matrimonio.

Finalmente, con fundamento en los artículos 17 y 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordenó la publicación de los efectos de la aludida sentencia, por medio de edictos en el **Diario Oficial de la Federación**; asimismo, se ordenó la publicación del edicto en las páginas electrónicas del Poder Judicial de la Federación y de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.**

Por tanto, publíquese el presente edicto para los efectos legales conducentes. **Dóy Fe.**

Azucena Lazalde Iñiguez.  
Secretaría de Juzgado.

IMPRESO EN LA OFICINA DE  
VARIAS DE LA SECRETARÍA DE  
JUSTICIA EN EL ESTADO DE MÉXICO



512948561580391



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Toluca, Estado de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para dictar **sentencia definitiva**, en los autos del procedimiento de declaración especial de ausencia, expediente 1/2022-II, promovido por Estela Montoya Martínez, en su carácter de cónyuge de Francisco Javier Salazar Ramírez; y,

### RESULTANDO

**PRIMERO.** Mediante escrito recibido el **ocho de febrero de dos mil veintidós**, vía buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, recibido el mismo día, en este órgano jurisdiccional Estela Montoya Martínez, solicitó la declaración especial de ausencia de su cónyuge Francisco Javier Salazar Ramírez (foja 2 a 7).

**SEGUNDO.** El diez de febrero de dos mil veintidós, se radicó la demanda bajo el número 1/2022-II, la cual se desechó por estimarse improcedente; inconforme la promovente interpuso recurso de apelación del que conoció el Séptimo Tribunal Unitario del Segundo Circuito, quien por ejecutoria dictada el siete de abril del presente año, emitida en el toca de apelación 3/2022, ordenó admitir la demanda (fojas 10 a 21 y 43 a 52).

**TERCERO.** En cumplimiento a la ejecutoria en comento, en acuerdo de once de abril de dos mil veintidós (fojas 54 a 59), se admitió a trámite la demanda; se requirió a la **Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República; Comisión Nacional de Búsqueda de Personas; Fiscalía General de Justicia de la ciudad de México; Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas; y, Comisión de Atención a víctimas del Estado de México;** a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder en relación a los trámites realizados respecto de la persona desaparecida de nombre Francisco Javier Salazar Ramírez.

Igualmente, en el proveído de referencia se ordenó llamar mediante la publicación de edictos a cualquier persona que pudiera tener interés jurídico en el procedimiento que nos ocupa, a cuyo efecto se giraron los oficios correspondientes al **Diario Oficial de la Federación, al Gestor de Contenidos de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal y, a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.**

De igual forma, en el propio acuerdo se requirió al **Director del Instituto de la Función Registral del Estado de México e Instituto Mexicano del Seguro Social**, para que, respectivamente, informaran si existía algún bien inmueble a nombre de Francisco Javier Salazar Ramírez, y si el citado a la fecha de su desaparición, a saber, veintiocho de julio de dos mil quince, contaba con derechos de seguro social vigentes, y para el caso de ser afirmativo, se ordenó como medida provisional que dichos derechos continuaran vigentes en favor del citado así como de los beneficiarios registrados.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se tuvieron por ofrecidas las pruebas adjuntadas por la promovente en su escrito inicial, descritas en el acuerdo de admisión.

**CUARTO.** En proveído de dieciocho de abril de dos mil veintidós (foja 65), se tuvo por recibido el oficio remitido electrónicamente por el **Jefe de Departamento de Administración de Páginas Web del Consejo de la Judicatura Federal**, en el que informó que se realizó la publicación del edicto ordenado en el portal institucional de internet con la siguiente dirección electrónica: <http://www.cjf.gob.x/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm>, para el efecto de llamar a juicio a cualquier persona que tuviese interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia de Francisco Javier Salazar Ramírez.



De igual forma, en acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós (foja 110 a 112), se tuvo al **Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, informando que procedió a la publicación del edicto derivado del procedimiento de declaración especial de ausencia 1/2022-II, en las direcciones electrónicas de dicha Comisión.

A su vez, por auto veinticuatro de junio de dos mil veintidós (foja 344), se tuvo al Subdirector de Producción del **Diario Oficial de la Federación**, dando cumplimiento al requerimiento hecho en autos, consistente en la publicación del edicto ordenado en el auto admisorio.

**QUINTO.** Por otra parte, en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós (foja 155), se tuvo al **Director General de la Función Registral del Estado de México**, informando que en sus archivos obra inscrito bajo el folio real electrónico 14563, el inmueble descrito en la copia simple de la escritura pública 18744, otorgada ante el Notario Público número 24, del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, a nombre de Francisco Javier Salazar Ramírez.

Además, en proveído de seis de junio del actual (foja 274, vuelta), se recibió el oficio signado por el **Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual informó que realizó la búsqueda correspondiente en relación a la desaparición de Francisco Javier Salazar Ramírez, y al respecto señaló que localizó el número de seguridad social y CURP, el cual se encontraba vigente a la fecha de desaparición del antes citado, estos es, veintiocho de julio de dos mil quince, con la moral ETN Turistar Lujo, Sociedad Anónima de Capital Variable, con registro patronal correspondiente a la Delegación Guanajuato, Subdelegación Irapuato, así como tres beneficiarios.

**SEXTO.** Durante el procedimiento, en acuerdo de once de mayo de dos mil veintidós (fojas 168 a 171), derivado de la información proporcionada por la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas y por la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Fiscalía General de la República, se requirió a las diversas autoridades **Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México; Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Jalisco; Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Tamaulipas; Fiscalía General del Estado de México, Fiscalía General del Estado de Jalisco; y, Fiscalía General del Estado de Guanajuato;** información del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez.

Asimismo, en acuerdo de veintisiete de junio del presente año (foja 352); se requirió a la **Fiscalía General de la República, Delegación Jalisco, y Fiscalía General de la República, Delegación Guanajuato,** información del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez.

**SÉPTIMO.** Una vez desahogados los requerimientos formulados en el procedimiento, en acuerdo de dos de septiembre del actual (fojas 466 a y 467), se precisó que feneció el plazo de quince días previsto en el artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, contado a partir de la última publicación de los edictos ordenados en autos, en los cuales se ordenó llamar a cualquier persona que tuviera noticias o interés jurídico en el presente procedimiento y compareciera ante este órgano de control constitucional a manifestar su interés u oposición; ello en atención a que la última fecha de publicación de dichos edictos se realizó el dieciséis de mayo del año en curso (foja 337), por lo cual el referido plazo transcurrió del diecisiete de mayo al seis de junio de dos mil veintidós; sin que haya comparecido ninguna persona manifestando interés al respecto o señalando oposición al presente procedimiento.

Expuesto lo anterior, y dado que se agotaron todas las investigaciones ordenadas en el presente asunto, con fundamento en el citado artículo 18 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, **se citó a las partes para oír sentencia definitiva.**

**CONSIDERANDO:**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**PRIMERO.** Este Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente declaración especial de ausencia, con fundamento en lo previsto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 y 58, fracciones I y VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, los Acuerdos Generales 3/2013, 23/2015 y 24/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece y el veintinueve de mayo de dos mil quince, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana; así como al número, a la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los tribunales colegiados y unitarios de circuito y de los juzgados de distrito.

Así como en los artículos 1°, 2° y 3°, fracción VIII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en relación con los preceptos 14, 18, 19, 24, fracción IV, y 28 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su artículo 2°, toda vez que se trata de una controversia cuyo conocimiento compete a un órgano jurisdiccional del fuero federal en materia civil, la cual se suscita sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales, mediante la cual se solicita la declaración especial de ausencia respecto de **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

Lo anterior, aunado a que el artículo 143 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, dispone que para determinar la competencia de la autoridad jurisdiccional que conozca de la Declaración Especial de Ausencia, se estará a cualquiera de los siguientes criterios:

- I. El último domicilio de la Persona Desaparecida;
- II. **El domicilio de la persona quien promueva la acción;**
- III. El lugar en donde se presume que ocurrió la desaparición; o
- IV. El lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.

En ese sentido, si la promovente tiene su domicilio en esta el **Municipio de San Antonio la Isla**, tal como se desprende de los anexos presentados por ésta –en específico, de su credencial para votar (foja 8), entonces se actualiza el supuesto previsto en la fracción II del artículo en cita, por tratarse del lugar en donde este Juzgado ejerce jurisdicción y de ahí que este órgano jurisdiccional sea competente para resolver el presente asunto.

**SEGUNDO.** Por ser la legitimación en la causa una cuestión que atañe al fondo de la cuestión planteada y que, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie sentencia definitiva, procede estudiar la misma con apoyo en la jurisprudencia VI.3o.C. J/67, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la página 1600 Tomo XXVIII, Julio de 2008, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con registro 169271, que dice:

**"LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento de juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un



proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva."

En ese sentido, la promovente Estela Montoya Martínez, en su carácter de cónyuge de Francisco Javier Salazar Ramírez, se encuentra legitimada para promover la presente solicitud de **declaración especial de ausencia**, conforme lo prevé el artículo 12, fracción IV, de la Ley General de Víctimas<sup>1</sup>, así como los diversos 3º, fracción I, y 9, último párrafo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia<sup>2</sup>, así como en términos de lo establecido por los artículos 322, fracción II, y 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles,<sup>3</sup> aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su precepto 2º, pues Estela Montoya Martínez, comparece a efecto de solicitar la emisión de la citada declaración especial de ausencia respecto de su cónyuge Francisco Javier Salazar Ramírez.

Carácter de cónyuge que justifica, en términos de los artículos 3º, fracción V; y, 7, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, concatenado con los diversos artículos 103, 292, 294 y demás relativos y aplicables del Código Civil Federal<sup>4</sup>; con el acta de matrimonio

---

<sup>1</sup> "Artículo 12. Las víctimas gozarán de los siguientes derechos:

...

IV. A ser asesoradas y representadas dentro de la investigación y el proceso por un Asesor Jurídico. En los casos en que no quieran o no puedan contratar un abogado, les será proporcionado por el Estado a solicitud de la víctima de acuerdo al procedimiento que determine esta Ley y su Reglamento; esto incluirá su derecho a elegir libremente a su representante legal;..."

<sup>2</sup> "Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Asesor Jurídico: al Asesor Jurídico Federal de Atención a Víctimas adscritos a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas;

..."

"Artículo 9.- El Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, la Comisión Ejecutiva y la Comisión Nacional de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaración Especial de Ausencia a los Familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida.

...

Cuando así lo requieran los Familiares o cualquier otra persona con derecho, la Comisión Ejecutiva asignará un Asesor Jurídico para realizar la solicitud de Declaración Especial de Ausencia y llevar a cabo los trámites relacionados con la misma, en términos de la legislación aplicable."

<sup>3</sup> "Artículo 322.- La demanda expresará:

...

II.- El nombre del actor y el del demandado..."

"Artículo 323.- Con la demanda debe presentar el actor los documentos en que funde la acción. Si no los tuviere a su disposición, designará el archivo o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se mande expedir copia de ellos, en la forma que prevenga la ley, antes de admitirse la demanda. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales.

Si el autor no pudiese presentar los documentos en que funde su acción, por las causas previstas en el artículo 213, antes de admitirse la demanda se le recibirá información testimonial u otra prueba bastante para acreditar los hechos por virtud de los cuales no puede presentar los documentos, y cuando esta prueba no sea posible, declarará, bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puede presentarlos."

<sup>4</sup> "Artículo 3.- Para efectos de esta Ley se entiende por:

...



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

número 42542977, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México; documental que merece valor probatorio pleno acorde con el contenido del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia por disposición expresa de su precepto 2°, la cual se considera suficiente para justificar la legitimación de la promovente.

Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis aislada sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, localizable en la página 99, Séptima Época, 199-204 Sexta Parte, del Semanario Judicial de la Federación, con registro 248443, que dice:

**"LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".**

*La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento, en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal*

V. Familiares: a las personas que, en términos de la legislación aplicable, tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;..."

**"Artículo 7.-** Pueden solicitar la Declaración Especial de Ausencia, sin orden de prelación entre los solicitantes:

I. Los Familiares;..."

**"Artículo 103.-** Se levantará luego el acta de matrimonio en la cual se hará constar..."

**"Artículo 292.-** La ley no reconoce más parentesco que los de consanguinidad y afinidad."

**Artículo 294.-** El parentesco de afinidad es el que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón."



*cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio." LO RESALTADO ES PROPIO.*

**TERCERO.** Toda vez que la vía elegida por la promovente es un presupuesto procesal y, por ende, una cuestión de orden público, la misma se analizará previo a resolver de fondo la cuestión planteada, en términos de lo expuesto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 25/2005, publicada en la página 576, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro 178665, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**"PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.** El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias, sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente."

Pues bien, el procedimiento especial intentado resulta el idóneo para solicitar la **declaración especial de ausencia** respecto de Francisco Javier Salazar Ramírez, en razón de que el paradero de este último se desconoce y se presume que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito, específicamente, el de privación ilegal de la libertad y/o persona no localizada, y al efecto existe una averiguación previa abierta en la **Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa**, a la que se le asignó el número 65/2016.

Máxime, que acorde con lo previsto por el artículo 8° de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>5</sup>, la promovente Estela Montoya Martínez, inició este procedimiento de Declaración Especial de

<sup>5</sup> "Artículo 8.- El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de que se haya hecho la Denuncia de desaparición o la presentación de queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Ausencia, pasados más de tres meses de haber presentado la denuncia de desaparición correspondiente, pues de las constancias allegadas por la citada representación social, se desprende que la denuncia fue presentada el **siete de octubre de dos mil quince**, en la Oficina de la Procuradora General de la República, en el Distrito Federal (fojas 08 a 14 del tomo uno), misma que fue remitida a la Agencia Primera Investigadora adscrita a la **Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Zona Norte, con sede en Reynosa Tamaulipas**, de la extinta **Procuraduría General de la República**, quien dictó acuerdo de inicio el **cinco de noviembre de dos mil quince**, y quien posteriormente el cuatro de enero de dos mil dieciséis, emitió acuerdo de incompetencia en favor del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (fojas 1 a 3, y 15 a 18 idem).

Además, de dichas constancias se desprende que el Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, aceptó la competencia planteada y ordenó su remisión a la **Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa**, quien actualmente conoce de dicha averiguación previa bajo el número 65/2016 (fojas 45 a 49 idem); en tanto que, el escrito que dio inicio a este sumario fue presentado en el buzón judicial de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materias de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México, el **ocho de febrero de dos mil veintidós** (foja 2 del presente expediente).

**CUARTO.** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se rigen por los principios de celeridad, enfoque diferencial y especializado, gratuidad, igualdad y no discriminación, inmediatez, interés superior de la niñez, máxima protección, perspectiva de género y presunción de vida.

En congruencia con lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º, fracción VII, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,<sup>6</sup> esta autoridad jurisdiccional debe velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia, por tanto, en caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

**QUINTO.** Así, una vez establecido que este órgano jurisdiccional es legalmente competente para conocer de este asunto, que la parte promovente cuenta con legitimación para entablar el presente procedimiento de Declaración Especial de Ausencia para Persona Desaparecida, que la vía intentada es la procedente, y que este órgano jurisdiccional suplirá la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud, procede entrar al estudio de fondo de la solicitud hecha valer.

En ese sentido, cabe señalar que del escrito de solicitud, se advierte que **Estela Montoya Martínez**, acude ante esta instancia judicial solicitando se emita la declaración especial de ausencia respecto de su cónyuge **Francisco Javier Salazar Ramírez**, cuyos efectos pretendidos son los siguientes:

**"I.- La declaración de Patria Potestad, de mi menor hijo FRANCISCO AZARIEL SALAZAR MONTOYA.**

**II.- La declaración para que se haga efectivo el Seguro de Vida respecto del crédito Hipotecario de INFONAVIT, a favor de FRANCISCO JAVIER**

<sup>6</sup> **"Artículo 4.- Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:**

...

**VII. Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud

..."



**SALAZAR RAMÍREZ.**

**III.-** La declaración a efecto de que se otorgue pensión por viudez a la suscrita y a mi menor hijo, por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

**IV.-** La declaración para efecto de que se otorguen las prestaciones del Contrato Colectivo de Trabajo que regía a mi esposo hoy desaparecido, para con la empresa **TURISTAR DEL LUJO S.A. DE C.V.**"

Por tanto, a fin de dilucidar la cuestión planteada en este asunto, resulta conveniente transcribir el contenido de los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 29, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, que establecen:

**"Artículo 10.-** La solicitud de Declaración Especial de Ausencia deberá incluir la siguiente información:

**I.** El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales;

**II.** El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida;

**III.** La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

**IV.** La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

**V.** El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida;

**VI.** La actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida;

**VII.** Los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

**VIII.** Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de esta Ley.

**IX.** Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, y

**XI.** Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia. **Tratándose de la fracción VIII, el Órgano Jurisdiccional no podrá interpretar que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia que se emitan serán exclusivamente en el sentido en que fue solicitado.**

(...)" LO DESTACADO ES PROPIO.

**"Artículo 14.-** El Órgano Jurisdiccional que reciba la solicitud deberá admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento."

**"Artículo 15.-** El Órgano Jurisdiccional podrá requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan información pertinente que obre en sus expedientes, en copia certificada, para el análisis y resolución de la Declaración Especial de Ausencia. Las autoridades requeridas tendrán un plazo de cinco días hábiles contados a partir de que reciban el requerimiento, para remitirla al Órgano Jurisdiccional."



**“Artículo 16.-** A fin de garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y a sus Familiares, el Órgano Jurisdiccional deberá dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada. Dichas medidas versarán sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.”

**“Artículo 17.-** El Órgano Jurisdiccional dispondrá que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, se deberán publicar los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda.

Las publicaciones señaladas en el presente precepto deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia correspondiente.”

**“Artículo 18.-** Transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia.

Si hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional no podrá resolver sobre la Declaración Especial de Ausencia sin escuchar a la persona y hacerse llegar de la información o de las pruebas que crea oportunas para tal efecto.”

**“Artículo 19.-** La resolución que el Órgano Jurisdiccional dicte negando la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante la interposición del recurso de apelación, de conformidad con las disposiciones aplicables. De igual manera, las personas con interés legítimo podrán impugnar la resolución cuando consideren que los efectos de la Declaración Especial de Ausencia no atienden plenamente a sus derechos o necesidades.”

**“Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaria del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.”

**“Artículo 21.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá, como mínimo, los siguientes efectos:

- I. El reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
- II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;
- III. Fijar los derechos de guarda y custodia de las personas menores de 18 años de edad en términos de la legislación civil aplicable;
- IV. Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren



vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

**V.** Fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la Persona Desaparecida;

**VI.** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la Persona Desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen;

**VII.** Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desaparecida;

**VIII.** Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

**IX.** El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la Persona Desaparecida;

**X.** Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida;

**XI.** La protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de 18 años de edad, a percibir las prestaciones que la Persona Desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición;

**XII.** Disolución de la sociedad conyugal. La persona cónyuge presente recibirá los bienes que le correspondan hasta el día en que la Declaración Especial de Ausencia haya causado ejecutoria;

**XIII.** Disolución del vínculo matrimonial a petición expresa de la persona cónyuge presente, quedando en todo caso el derecho para ejercitarlo en cualquier momento posterior a la Declaración Especial de Ausencia;

**XIV.** Las que el Órgano Jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y

**XV.** Los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las Víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la presente Ley."

**"Artículo 22.-** La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como de interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

*La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales. (...)"*

**"Artículo 29.-** Cuando la solicitud de Declaración Especial de Ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos en términos de la Ley Agraria por sus Familiares."

De los preceptos legales transcritos podemos obtener que la solicitud de declaración especial de ausencia debe contener los siguientes requisitos:

I. El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales;

II. El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Procedimiento de declaración especial de ausencia:  
1/2022-II.

FORMAA-55

III. La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición;

IV. La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información;

V. El nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida;

VI. La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida;

VII. Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos;

VIII. Los efectos que se solicita tenga la declaración especial de ausencia en los términos del artículo 21 de esa ley;

IX. Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida; y,

X. Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia.

Asimismo, que el órgano jurisdiccional no puede interpretar en tratándose de los efectos, exclusivamente en el sentido en que fueron solicitados, pues de conformidad con las fracciones XIV y XV del citado precepto 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, esta potestad federal puede otorgar cualquier otro efecto tomando en cuenta la información que se tenga en autos sobre las circunstancias y necesidades particulares del caso.

Que recibida la solicitud, el órgano jurisdiccional debe admitirla en un lapso no mayor a cinco días naturales, así como verificar la información que le sea presentada.

Para ello, el órgano jurisdiccional puede requerir al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada, a la Comisión Nacional de Búsqueda y a la Comisión Ejecutiva que le remitan, en copia certificada, información pertinente que obre en sus expedientes para el análisis y resolución de la declaración especial de ausencia, por lo que las autoridades requeridas quedan obligadas a que en un plazo de cinco días hábiles remitan las constancias conducentes.

De igual manera, que con el fin de garantizar la máxima protección tanto a la persona desaparecida como a sus familiares, el órgano jurisdiccional debe dictar las medidas provisionales y cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a quince días hábiles, contados a partir de que la solicitud haya sido presentada, debiendo versar dichas medidas sobre la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas que advierta de la revisión de la solicitud y la información que le remitan las autoridades, particularmente la Comisión Ejecutiva.

Además, que el órgano jurisdiccional debe disponer que se publiquen los edictos en el Diario Oficial de la Federación, la cual deberá ser de forma gratuita, de conformidad con el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos. Asimismo, que se publiquen los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la Comisión Nacional de Búsqueda.

En el entendido de que tales publicaciones deberán ser por tres ocasiones, con intervalos de una semana, llamando a cualquier persona que tenga interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia.



Que transcurridos quince días desde la fecha de la última publicación de los edictos a que se hizo referencia con antelación, y si no hubiere noticias u oposición de persona interesada, el órgano jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la declaración de ausencia.

En caso contrario, de existir noticias u oposición de alguna persona interesada, el órgano jurisdiccional no podrá resolver sobre la declaración especial de ausencia sin escuchar a la persona interesada y hacerse llegar de la información y pruebas que crea oportunas para tal efecto.

La resolución que dicte el órgano jurisdiccional sobre la declaración especial de ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y los familiares, solicitando a la secretaría del juzgado la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil respectivo, en un plazo no mayor de tres días hábiles; así también, ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita.

Que la referida declaración especial de ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte y del interés superior de la niñez, tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie tanto a la persona desaparecida como a los familiares, no pudiendo dicha declaración producir efectos de prescripción penal ni constituir prueba plena en otros procesos judiciales.

Finalmente, que cuando la solicitud de declaración especial de ausencia sea sobre una persona que tenga la calidad de ejidatario o comunero, el Órgano Jurisdiccional lo deberá de tomar en cuenta en su resolución, a fin de que sus derechos ejidales o comuneros sean ejercidos acorde con lo previsto en la Ley Agraria por sus familiares.

Pues bien, para verificar si se cumplieron las formalidades exigidas en la ley (artículos 10, 14, 15, y 16 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas), se analizarán los requisitos legales previstos, como sigue:

**Primer requisito** (El nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos generales).

Este juzgador federal estima que el primer requisito se encuentra cabalmente cumplido, dado que de los autos se desprende el vínculo de parentesco de la solicitante **Estela Montoya Martínez**, con la persona desaparecida, pues compareció en su carácter de cónyuge de **Francisco Javier Salazar Ramírez**, lo cual acreditó con la copia certificada del acta de matrimonio número **42542977**, expedida por el Registro Civil de la Ciudad de México, cuyos datos generales están contenidos tanto en su escrito de solicitud de procedimiento de declaración especial de ausencia como en la copia de su identificación (fojas 1 a 7 y 8, respectivamente).

**Segundo requisito** (El nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la persona desaparecida).

Por cuanto hace al segundo requisito, también se cumple, pues del escrito de solicitud de procedimiento de declaración especial de ausencia y sus anexos, se desprende que los datos generales de la persona desaparecida son los siguientes: **Francisco Javier Salazar Ramírez**, nacido el doce de mayo de mil novecientos setenta y tres, de estado civil casado, lo que se corrobora con el atestado de certificación de nacimiento del desaparecido, así como con la constancia del acta de matrimonio de referencia (foja 8).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**Tercer requisito** (La denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición).

El tercer requisito se estima cumplido, pues la promovente **Estela Montoya Martínez**, —como cónyuge del desaparecido—, acreditó la existencia de una denuncia ante la autoridad investigadora correspondiente, pues adjuntó a su escrito de solicitud copia certificada del oficio **1601/2017**, de catorce de agosto de dos mil diecisiete, firmado por el Agente del Ministerio Público de la Federación Titular de la Agencia Primera de la Unidad de Sistema Procesal Penal Inquisitivo Mixto de Ciudad Reynosa Tamaulipas, de la Procuraduría General de la República, y copia certificada del diverso oficio **1297/2016**, de dieciocho de abril de dos mil dieciséis, en el que se declinó competencia legal para conocer del delito de privación ilegal de la libertad investigado en la averiguación previa **AP/PGR/TAMPS-FF/REY-II/4938/2015**, en favor de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, y copia certificada de la guía postal inherente a este último oficio (fojas 8).

Lo que se corroboró con copia certificada de la carpeta de investigación abierta en la **Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa**, a la que se le asignó el número de averiguación previa **65/2016**.

Sobre dicho elemento, precisa referir que, de la lectura de esa indagatoria, se advierte que la promovente **Estela Montoya Martínez**, presentó denuncia el **siete de octubre de dos mil quince**, en la Oficina de la Procuradora General de la República, en el Distrito Federal (fojas 08 a 14 del tomo uno), misma que fue remitida a la Agencia Primera Investigadora adscrita a la **Subdelegación de Procedimientos Penales "A" Zona Norte, con sede en Reynosa Tamaulipas**, de la extinta **Procuraduría General de la República**, quien dictó acuerdo de inicio el **cinco de noviembre de dos mil quince**, y quien posteriormente el cuatro de enero de dos mil dieciséis, emitió acuerdo de incompetencia en favor del Agente del Ministerio Público del Fuero Común (fojas 1 a 3, y 15 a 18 idem).

Además, de dichas constancias se desprende que el Segundo Subprocurador General de Justicia del Estado de Tamaulipas, aceptó la competencia planteada y ordenó su remisión a la **Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa**, quien actualmente conoce de dicha averiguación previa bajo el número **65/2016** (fojas 45 a 49 idem), de donde se desprende que **Francisco Javier Salazar Ramírez**, fue desaparecido el veintiocho de julio de dos mil quince al llegar a los andenes de la **Central de Autobuses de Reynosa, Tamaulipas**.

Aunado a lo anterior, sin que posterior a esa fecha, exista un indicio de que, ha permanecido privado de su libertad u oculto en alguna o algunas cárceles de carácter oficial, o bien, información sobre su paradero.

Documentales a las cuales se otorga valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, por disposición expresa de su precepto 2°; por ello en términos de lo expuesto, es que este órgano jurisdiccional estima actualizado el requisito en estudio.

**Cuarto requisito** (La fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información).

Este requisito se encuentra cumplido, pues la promovente **Estela Montoya Martínez**, —como cónyuge del desaparecido—, manifestó en el escrito origen del presente procedimiento, los hechos relacionados con la desaparición de su esposo **Francisco Javier Salazar Ramírez**, esencialmente, que el día **veintiocho de julio de dos mil quince**, el citado salió de viaje de la ciudad de Puebla a Reynosa,



Tamaulipas, tripulando el autobús número económico 11426, asignado por la empresa Turistar Lujo, sociedad anónima de capital variable, quien durante el recorrido se comunicaba con la promovente, y fue así que la última comunicación que tuvo con el citado desaparecido fue al llegar a los andenes de la Central de Autobuses de Reynosa, Tamaulipas, cuya precisión e indicios se encuentran denunciados en la averiguación previa 65/2016, citada con antelación.

**Quinto requisito** (El nombre y edad de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida).

Este requisito fue igualmente cumplido, toda vez que, como se vio, la promovente Estela Montoya Martínez, exhibió para acreditar su calidad de cónyuge del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez, acta de nacimiento de la promovente con número 42542980, acta de nacimiento del desaparecido con número 42542986, acta de matrimonio de los citados con número 42542977; además, la promovente hizo referencia a los hijos que procreo con el desaparecido, de nombres Javier Alexis Salazar Montoya y menor de identidad resguardada de iniciales F.A.S.M,<sup>7</sup> para lo cual adjuntó copia certificada de las actas de nacimientos con números de folio 42542983 y 42542974, documentos todos expedidos por el Registro Civil de la Ciudad de México (foja 8), sin precisar si únicamente son ellos, o existe algún otro familiar de los que refiere el artículo 3° de la ley de la materia, esto es, que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; o en línea transversal hasta el cuarto grado, que estén en el supuesto apuntado.

**Sexto requisito** (La actividad a la que se dedicaba la persona desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la persona desaparecida).

Este órgano jurisdiccional estima que dicho requisito se encuentra cumplido, pues en cuanto a la actividad a la que se dedicaba el hoy desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez, la promovente manifestó: *"...Mi esposo se desempeñó desde el día 1 de abril de 2009, como chofer de autobús en la empresa denominada TURISTAR DE LUJO, S.A. DE C.V., con domicilio en SATURNO NÚMERO 39, COLONIA NUEVA INDUSTRIAL VALLEJO, DELEGACIÓN GUSTAVO A. MADERO, C.P.07700, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. Dicha empresa le asignó a mi esposo la ruta PUEBLA-REYNOSA. - - - 2.- Así las cosas, el día 28 de julio de 2015, mi esposo salió de viaje de la ciudad de Puebla a Reynosa Tamaulipas, tripulando el autobús número económico 11426, asignado a la empresa y durante el recorrido se comunicaba conmigo, desde su teléfono celular con número: 5523686448. Fue así que la última comunicación que tuve con él fue al llegar a los andenes de la Central de Autobuses de Reynosa Tamaulipas, diciéndome que ya había llegado e iba a reportarse a las oficinas de la empresa. - - - 3.- A partir de ese momento no volví a tener comunicación con mi señor esposo, sin embargo, como él llegaba cada 20 días a mi domicilio, pensé que se le había descompuesto el celular o lo había perdido pues me marcaba fuera de área cuando le llamaba."*

Además, se destaca que en proveído de seis de junio del actual (foja 274, vuelta), se recibió el oficio signado por el **Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, mediante el cual informó que realizó la búsqueda correspondiente en relación a la desaparición de Francisco Javier Salazar Ramírez, y al respecto señaló que localizó número de seguridad social y CURP, el cual se encontraba vigente a la fecha de desaparición del antes citado, estos es, veintiocho de julio de dos mil quince, con la moral ETN Turistar Lujo, sociedad anónima de capital variable, con registro patronal correspondiente a la Delegación Guanajuato, Subdelegación Irapuato, así como tres beneficiarios.

---

<sup>7</sup> Se suprime la identidad de los menores en atención a los lineamientos establecidos en el "Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes", emitido en febrero de dos mil doce, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Séptimo requisito** (Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos).

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Al respecto, este requisito se encuentra colmado, pues la promovente precisó que, en el caso, el hoy desaparecido tenía contratado un crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT", lo cual se corrobora con el oficio recibido en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós (foja 155), donde el **Director General de la Función Registral del Estado de México**, informó que en sus archivos obra inscrito bajo el folio real electrónico 14563, a favor de **Francisco Javier Salazar Ramírez**, relativo al inmueble descrito en la copia simple de la escritura pública 18744, otorgada ante el Notario Público número 24, del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, a nombre del antes citado, perteneciente al conjunto urbano de tipo mixto (habitacional de interés social comercial y de servicios) denominado "Ex Rancho San Dimas", ubicado en camino a San Antonio la Concepción Coatipac, número seiscientos, Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México.

Contrato, del que se advierte lo siguiente:

- I. El **CONTRATO DE COMPRAVENTA** que celebran, de una parte, el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR RAMÍREZ**, en lo sucesivo la "**PARTE COMPRADORA**", y, de otra, la empresa mercantil denominada **PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CULIACÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**, representada en este acto por su Apoderada Legal **LICENCIADA JUANA MARÍA VERDUGO SALCEDO**, de cuya legal existencia y personalidad con posterioridad se hará mérito, en lo sucesivo "**LA PARTE VENDEDORA**", con la concurrencia del que celebran por una parte el **INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES** para efectos de la cláusula primera de este capítulo en lo sucesivo "**EL INFONAVIT**", representado en este acto por su Apoderada Legal la Licenciada **ELSA YOLANDA MENESES GONZÁLEZ** de cuya legal existencia y personalidad con posterioridad se hará mérito.*
- II. El **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** que celebran, por una parte el "**EL INFONAVIT**", representado como ha quedado antes dicho, y, por otra parte, el señor **FRANCISCO JAVIER SALAZAR RAMÍREZ**, en lo sucesivo el "**TRABAJADOR**", con el consentimiento de su esposa la señora al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.*

...  
**SEGUNDO.- INMUEBLE OBJETO DE LA OPERACIÓN.-** Que va a ser materia de la presente operación la casa marcada con el número **CINCO**, del tipo , construida sobre el lote de terreno marcado con el número **CINCO**, de la calle **SAN GABRIEL**, de la Manzana **TREINTA Y OCHO**, Con superficie de **SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA** metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE** quince metros con lote 6; **AL PONIENTE** cuatro punto cincuenta metros con lote 27; **AL SUR** quince metros con lote 4; **AL ORIENTE** cuatro punto cincuenta metros con vía pública D."

**Octavo requisito** (Los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la ley especial).

Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la promovente manifestó los efectos que pretende de la presente declaración especial de ausencia para persona desaparecida, mismos que abran de analizarse a la luz de lo dispuesto en el citado artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.

**Noveno requisito** (Toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la persona desaparecida).



Este requisito se estima se encuentra colmado, pues la promovente anexó copia simple de la credencial para votar, copia certificada del acta de nacimiento y Clave Unica de Registro de Población, con número de folio 33896408, a nombre de Francisco Javier Salazar Ramírez, asimismo, de los anexos que acompañó a su solicitud se advierte Boletín de búsqueda a nombre del citado, de fecha uno de septiembre de dos mil quince (foja 8), del que se desprenden los siguientes rasgos físicos:

*“SEXO: HOMBRE; EDAD: 43 AÑOS; COMPLEXIÓN: ROBUSTA; ESTATURA: 1,64 MTS; TEZ: BLANCA; CARA: OVALADA; FRENTE: AMPLIA; NARIZ: RECTA; BOCA: REGULAR; LABIOS: GRUESOS; CEJAS: POBLADAS; MENTÓN: CUADRADO; TIPO Y COLOR DE OJOS: MEDIANOS, CAFÉ CLARO.*

*SEÑAS PARTICULARES: TIENE UNA CICATRIZ EN LA FRENTE DE LADO DERECHO, UN TATUAJE EN FORMA DE UN CORAZÓN COLOR NEGRO EN UN BRAZO, UN LUNAR EN FORMA DE MANCHA EN EL COSTADO DERECHO.*

*ROPA QUE VESTÍA: CAMISA DE MANGA LARGA COLOR BLANCO, PANTALÓN COLOR AZUL MARINO, ZAPATOS COLOR NEGRO.”*

**Décimo requisito** (Cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la declaración especial de ausencia).

Al respecto, tal requisito se encuentra cumplido, dado que de autos se desprende que en el auto admisorio (foja 54 vuelta), se requirió a las siguientes autoridades:

- Fiscalía Especializada en Búsqueda de Personas Desaparecidas de la Fiscalía General de la República.
- Comisión Nacional de Búsqueda de Personas.
- Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.
- Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.
- Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México.

En tanto que, en los diversos proveídos de fechas once de mayo y veintisiete de junio de dos mil veintidós (fojas 168 y 351 a 352), se requirió a las autoridades:

- Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México.
- Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Jalisco.
- Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Tamaulipas.
- Fiscalía General del Estado de México.
- Fiscalía General del Estado de Jalisco.
- Fiscalía General del Estado de Guanajuato.
- Fiscalía General de la República Delegación Jalisco.
- Fiscalía General de la República Delegación Guanajuato.

Lo anterior a efecto de que remitieran copia certificada de la información que obrara en su poder respecto de la persona desaparecida de nombre Francisco Javier Salazar Ramírez.

Ahora bien, de los requerimientos antes descritos, se obtuvo lo siguiente:

En acuerdo de cuatro de mayo de dos mil veintidós (fojas 142 a 143), se recibió el oficio proveniente de la **Fiscalía General de justicia del Estado de Tamaulipas**, al que adjuntó copia certificada en dos tomos de la averiguación previa 65/2016, radicada ante la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, relativa a la denuncia presentada por Estela Montoya Martínez, en su carácter de cónyuge de Francisco Javier Salazar Ramírez.



En auto de diez de mayo de dos mil veintidós (foja 155), se recibió oficio del Secretario Técnico de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México**, por el que informó su imposibilidad para remitir información de los tramites inherentes a la desaparición de Francisco Javier Salazar Ramírez, en razón de no contar con registro de la aludida persona.

En proveído de once de mayo del año en curso (fojas 168 a 170), se acordó el oficio de la **Titular de la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, por medio del cual informó que la Dirección General de Acciones de Búsqueda y Procesamiento de Información de dicha Comisión, encontró tres registros de búsqueda relacionadas con la desaparición de Francisco Javier Salazar Ramírez, a saber: Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México, Fiscalía General del Estado de Jalisco, y Fiscalía General y Comisión Estatal de Búsqueda de Personas de Tamaulipas; por lo cual como se precisó en líneas que anteceden se giraron los oficios de investigación correspondientes.

En el propio acuerdo de once de mayo del año en curso (fojas 168 a 170), se recibió oficio signado por el Director General Adjunto en la **Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada dependiente de la Fiscalía General de la República**, mediante el cual informó que localizó registro relacionado con la desaparición de Francisco Javier Salazar Ramírez, por lo cual, como se indicó en líneas anteriores, se giró oficio a la Fiscalía General del Estado de Jalisco y Fiscalía General del Estado de Guanajuato.

En acuerdo de trece de mayo de dos mil veintidós (foja 175), se recibió oficio del Secretario Técnico de la **Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de México**, en el cual informó que no encontró registro relacionado con el nombre del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez.

En proveído de veinte de mayo de dos mil veintidós (foja 241), se acordó oficio de la **Directora de la Comisión de Búsqueda de Personas del Estado de México**, por el que remitió copias certificadas del expediente único de búsqueda número COBUPEM/LDD/00321/2015, relacionado con la desaparición de Francisco Javier Salazar Ramírez; asimismo, hizo del conocimiento que la citada persona se encuentra pendiente de localizar por lo cual dicha Comisión continuaría realizando las acciones de búsqueda correspondientes hasta su localización; documentales de las cuales se advierte que la persona desaparecida en dicho expediente de búsqueda coincide con la desaparecida en el presente procedimiento.

Luego, en acuerdos de veintitrés de mayo y veintiuno de junio de dos mil veintidós (fojas 247 y 300), se recibieron oficios de la **Fiscalía General del Estado de Guanajuato**, en los cuales informó que no encontró registro relacionado con el nombre del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez.

A su vez, la **Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México**, en oficio recibido en acuerdo de treinta de mayo último (foja 257), comunicó que no localizó carpeta de investigación y/o noticia criminal relacionada con el nombre del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez; y que únicamente tiene registro de apoyo foráneo que respecto de la localización de dicha persona solicitó la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas.

De la misma manera, la **Fiscalía General de Justicia del Estado de México**, en oficio recibido en proveído de tres de junio de dos mil veintidós (foja 265), informó que no encontró carpeta de investigación y/o noticia criminal relacionada con el nombre del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez; y que únicamente tiene registro de apoyo foráneo para difusión.

Igualmente, en acuerdo de veintitrés de junio del año en curso (foja 330), se recibió oficio de la **Comisionada de Búsqueda de Personas del Estado de Jalisco**, en el que remitió copias simples del expediente de búsqueda 2205/2021-06, de las cuales se desprende corresponden a un homónimo en relación con la persona que se pretende localizar en el presente asunto, pues se advierte que la persona



relacionada con ese expediente de búsqueda también de nombre **Francisco Javier Salazar Ramírez**, fue localizado con vida el trece de junio de dos mil veintidós, y que a la fecha de la localización contaba con una edad de treinta y cuatro años, con data de nacimiento de veintitrés de abril de mil novecientos ochenta y siete (foja 327).

Asimismo, en proveído de veinticuatro de junio del actual (foja 344), se recibió el oficio del **Comisionado Estatal de Búsqueda de Persona de Tamaulipas**, en el que remitió copias certificadas de las acciones de búsqueda implementadas en el expediente con número de folio CBPT/1255/2022, y de las cuales se observa que las acciones implementadas en dicho expediente derivan del trámite del presente procedimiento, sin que a la fecha de emisión de la presente sentencia se haya localizado al desaparecido **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

De igual manera, en acuerdo de once de julio del actual (foja 410), se recibió oficio del **Director General Jurídico de la Fiscalía del Estado de Jalisco**, mediante el cual informó que cuenta con carpeta de investigación relativa a la desaparición de **Francisco Javier Salazar Ramírez**, pero que dicha persona resulta diversa a la que se pretende localizar en este asunto, pues tiene distinta Clave Única de Registro de Población, a saber, SARF870423HJCLMR03.

A su vez, en proveído de veintiséis de julio del actual (foja 426), se recibió oficio del Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Primera y Tercera del Sistema Procesal Penal Mixto, con sede en Guadalajara, dependiente de la **Fiscalía General de la República, Delegación Jalisco**, mediante el cual remitió copias certificadas en un tomo de la averiguación previa AP/PGR/JAL/GDL/AGMIX/M1/1383/2015, relativa a la denuncia interpuesta por **Néstor Fabián Flores Cortes** y **Marco Antonio Gutiérrez Domínguez** (elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Guadalajara), contra **Francisco Javier Salazar Ramírez**, por la comisión del delito contra la salud; constancias de donde se desprende corresponden a un homónimo en relación con la persona que se pretende localizar en el presente asunto, pues el relacionado con dicha investigación cuenta con fecha de nacimiento del dieciocho de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (foja 45 tomo III).

Finalmente, mediante proveído de dos de septiembre de dos mil veintidós (fojas 466 a 467), se recibió el oficio del Encargado del Despacho de la **Delegación de la Fiscalía General de la República, Estado de Guanajuato**, en el que remitió la información solicitada respecto de las carpetas NA/GTO/LEON/001972/20220 y NA/GTO/LEON/001973/2020, de las cuales se observa corresponden con un homónimo en relación a la persona desaparecida que pretende localizarse en este asunto, pues se advierte que la persona relacionada con dichas carpetas tiene la calidad de testigo, y al dos de junio de dos mil veinte, contaba con una edad de veintinueve años (foja 384).

Documentales que merecen valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 90, 93, 129, 130, 133, 197, 202, 204 y 207, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de forma supletoria a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, en términos de su precepto 2°.

Además, tomando en consideración la naturaleza de los hechos y el enlace natural más o menos necesario que existe entre la verdad conocida y la que se busca, las mismas corroboran lo expuesto con anterioridad, pues permiten a esta autoridad establecer que en la especie se encuentra acreditada la existencia de una investigación iniciada por la presunta comisión del delito de privación ilegal de la libertad y/o persona no localizada, en agravio de **Francisco Javier Salazar Ramírez**, sin que de la misma se adviertan indicios o presunción de que esa persona haya muerto, así tampoco hubo durante la tramitación de este asunto, noticias ni oposición de persona alguna interesada, por lo cual resulta procedente que este órgano jurisdiccional resuelva en definitiva sobre la declaración especial de ausencia solicitada.

Ahora bien, acerca de la publicación de los edictos y avisos en términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se señala lo siguiente:



De la revisión practicada a los presentes autos, se obtiene que en proveído de dieciocho de abril del actual (foja 65), se tuvo al **Jefe de Departamento de Administración de Páginas Web del Consejo de la Judicatura Federal**, precisando la publicación de los edictos ordenados para el llamamiento a juicio a cualquier persona que tuviera interés jurídico en el procedimiento de declaración especial de ausencia respecto de la persona desaparecida **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

Debe precisarse además, que en relación a la publicación de los avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas por disposición expresa de su numeral 2, se advierte la publicación que obra en la página electrónica oficial del **Consejo de la Judicatura Federal**, en el apartado denominado "*Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas*", respecto de los avisos relacionados con **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

A su vez, en acuerdo de veintisiete de abril siguiente (foja 110 a 112), el titular de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, precisó haber realizado la publicación del edicto correspondiente; por su parte, mediante oficio recibido el veintitrés de junio de dos mil veintidós, el **Subdirector de Producción del Diario Oficial de la Federación de la Secretaría de Gobernación**, informó que había procedido a la publicación de los edictos en la sección de avisos de las ediciones del Diario Oficial de la Federación los días dos, nueve y dieciséis de junio de la citada anualidad (foja 337); lo cual, además resulta un hecho notorio para el suscrito en términos del citado artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el contenido de las direcciones electrónicas [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx) y <https://www.cjf.gob.mx/avisosDeclaracionEspecialAusencia.htm> de las que se desprende la publicación ordenada en autos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia XX.2o. J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, publicada en la página 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con número de registro 168124, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio que puede invocarse por los tribunales, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de sus resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular."

**SEXO.** En mérito de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos que contempla la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 18, de la citada legislación, **se resuelve en definitiva:**



I. Es procedente el presente procedimiento de declaración especial de ausencia solicitado por Estela Montoya Martínez, en su carácter de cónyuge del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez.

II. Por consiguiente, se reconoce la ausencia de Francisco Javier Salazar Ramírez, como persona desaparecida.

En este punto, resulta oportuno destacar que la presente declaración no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales, conforme a la parte final del artículo 22 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas.<sup>8</sup>

En el entendido de que conforme a lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de la materia<sup>9</sup>, si Francisco Javier Salazar Ramírez, persona declarada ausente en el presente procedimiento, fuera localizada con vida o se acredita que sigue con vida, en caso de existir indicios de que él hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes (en caso de acreditarse su existencia) en el estado en el que se encuentren y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición.

III. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 20 y 21, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y atento a lo solicitado por la promovente, resulta procedente determinar los efectos y las medidas definitivas, a efecto de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y sus familiares.

En el particular, la promovente Estela Montoya Martínez, petitionó los efectos siguientes:

*"I.- La declaración de Patria Potestad, de mi menor hijo Francisco Azariel Salazar Montoya.*

*II. La declaración para que se haga efectivo el Seguro de Vida respecto del crédito Hipotecario de INFONAVIT, a favor de FRANCISCO JAVIER SALAZAR RAMÍREZ.*

*III. La declaración a efecto de que se otorgue pensión por viudez a la suscrita y a mi menor hijo, por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.*

*IV. La declaración para efecto de que se otorguen las prestaciones del Contrato Colectivo de Trabajo que regía a mi esposo hoy desaparecido, para con la empresa TURISTAR DEL LUJO S.A. DE C.V."*

Ahora bien, los efectos solicitados y precisados en los puntos II, III, y IV, no se encuentran contenidos en las hipótesis previstas en el artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; no obstante, como se consideró previamente, el presente procedimiento tiene como

---

<sup>8</sup> "Artículo 22.- La Declaración Especial de Ausencia tendrá efectos de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la Persona Desaparecida y a los Familiares.

**La Declaración Especial de Ausencia no produce efectos de prescripción penal ni constituye prueba plena en otros procesos judiciales." LO DESTACADO NO ES DE ORIGEN.**

<sup>9</sup> "Artículo 30.- Si la Persona Desaparecida de la cual se emitió una Declaración Especial de Ausencia fuera localizada con vida o se prueba que sigue con vida, en caso de existir indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberada para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

finalidades, entre otras, brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida, así como otorgar las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares (víctimas indirectas); procedimiento que se rige por el principio jurídico de máxima protección, que impone la necesidad de suplir la deficiencia de la queja de la peticionaria de la declaración especial de ausencia, a fin de garantizar efectivamente los derechos de las víctimas; en consecuencia, se procede al análisis de los efectos que prevé el artículo 21 de la ley federal especial invocada.

**1) Fracción I del artículo 21 de la ley de la materia** – reconocimiento de ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte–.

En términos del precepto 21, fracción I, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas, **se declara la ausencia de Francisco Javier Salazar Ramírez**, como persona desaparecida desde el **veintiocho de julio de dos mil quince**, fecha que se refirió en la averiguación previa radicada en la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, a la que se le asignó el número de averiguación previa 65/2016, tal y como se desprende de las copias cotejadas que allegó la mencionada representación social.

**2) Fracciones II y III del artículo 21 de la ley de la materia** –patria potestad, guarda y custodia, y protección de derechos y bienes de menores de edad–.

De lo expuesto por la promovente, se desprende que fruto de su vínculo matrimonial nacieron **Javier Alexis Salazar Montoya** y el menor de identidad resguardada de iniciales **F.A.S.M.**, lo que se demuestra con las copias certificadas de las actas nacimiento aportadas por la promovente de cada uno de ellos, así como con el acta de matrimonio exhibida en el escrito inicial (foja 8), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 340 del Código Civil Federal.<sup>10</sup>

Sin embargo, únicamente procede realizar pronunciamiento respecto del menor aludido quien a la fecha de emisión de la presente sentencia cuenta con **catorce años de edad**, en virtud de que el citado en primer término a la data en que se actúa ya es mayor de edad, lo anterior con apoyo en el artículo 443, fracción III, del citado Código Civil Federal.<sup>11</sup>

Asimismo, tomando en consideración lo peticionado por la promovente de este procedimiento, y atento a los derechos del menor aquí involucrado, deberán determinarse los derechos respecto de su patria potestad y custodia.

En ese sentido, los artículos 412, 414 y 447 del Código Civil Federal disponen:

**“Artículo 412.-** Los hijos menores de edad están bajo la patria potestad mientras exista alguno de los ascendientes que deban ejercerla conforme a la ley.”

**“Artículo 414.** La patria potestad sobre los hijos se ejerce por los padres. Cuando por cualquier circunstancia deje de ejercerla alguno de ellos, corresponderá su ejercicio al otro.  
A falta de ambos padres o por cualquier otra circunstancia prevista en este ordenamiento, ejercerán la patria potestad sobre los menores, los

<sup>10</sup> **“Artículo 340.-** La filiación de los hijos nacidos de matrimonio se prueba con la partida de su nacimiento y con el acta de matrimonio de sus padres.”

<sup>11</sup> **“Artículo 443.-** La patria potestad se acaba:

...

III.- Por la mayor edad del hijo”



*ascendientes en segundo grado en el orden que determine el juez de lo familiar, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”*

**“Artículo 447.- La patria potestad se suspende:**

**I. Por incapacidad declarada judicialmente;**

**II. Por la ausencia declarada en forma;**

**III. Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.”**

**LO DESTACADO NO ES DE ORIGEN.**

De los preceptos transcritos se observa que en el caso de desaparición o ausencia de uno de los progenitores, la patria potestad se suspenderá; suspensión que termina si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en las fracciones II y III del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y en atención al principio del interés superior de la niñez, la patria potestad, así como la guarda y custodia del menor de identidad resguardada de iniciales F.A.S.M., se decreta a favor de Estela Montoya Martínez, quien acreditó ser la madre de éste.

Asimismo, se decreta la suspensión de la patria potestad de Francisco Javier Salazar Ramírez, respecto del menor de identidad resguardada de iniciales F.A.S.M.; suspensión que terminara si el desaparecido es encontrado con vida o bien, si se determina la muerte del mismo.

Igualmente, se decreta la protección de los derechos y bienes del aludido menor pertenecientes a la persona desaparecida a través de quien actualmente ejerce la patria potestad, a saber, Estela Montoya Martínez.

**3) Fracciones IV y V del artículo 21 de la ley de la materia –** protección del patrimonio de la persona desaparecida y determinación de la forma y plazos para acceder mediante control judicial al patrimonio de la persona desaparecida–

Al respecto, en atención a la información rendida por las diversas autoridades a quienes les fue solicitada, se desprende lo siguiente:

En acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós (foja 155), se recibió oficio donde el **Director General de la Función Registral del Estado de México**, informó que en sus archivos obra inscrito el folio real electrónico 14563, en favor de Francisco Javier Salazar Ramírez, relativo al inmueble descrito en la copia simple de la escritura pública 18744, otorgada ante el Notario Público número 24, del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, a nombre del citado, perteneciente al conjunto urbano de tipo mixto (habitacional de interés social comercial y de servicios) denominado “Ex Rancho San Dimas”, ubicado en camino a San Antonio la Concepción Coatipac, número seiscientos, Municipio de San Antonio la Isla, Estado de México.

Contrato, del que se advierte lo siguiente:

**I. El CONTRATO DE COMPRAVENTA que celebran, de una parte, el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR RAMÍREZ, en lo sucesivo la “PARTE COMPRADORA”, y, de otra, la empresa mercantil denominada PROYECTOS INMOBILIARIOS DE CULIACÁN, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, representada en este acto por su Apoderada Legal LICENCIADA JUANA MARÍA VERDUGO SALCEDO, de cuya legal existencia y personalidad con posterioridad se hará mérito, en lo sucesivo “LA PARTE VENDEDORA”, con la concurrencia del que celebran por una parte el INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES para efectos de la cláusula primera de este capítulo en lo sucesivo “EL INFONAVIT”, representado en este acto por su Apoderada Legal la Licenciada ELSA YOLANDA MENESES GONZÁLEZ de cuya legal existencia y personalidad con posterioridad se hará mérito.**



II. El **CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON GARANTÍA HIPOTECARIA** que celebran, por una parte el "EL INFONAVIT", representado como ha quedado antes dicho, y, por otra parte, el señor FRANCISCO JAVIER SALAZAR RAMÍREZ, en lo sucesivo el "TRABAJADOR", con el consentimiento de su esposa la señora al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusulas.

...  
**SEGUNDO.- INMUEBLE OBJETO DE LA OPERACIÓN.-** Que va a ser materia de la presente operación la casa marcada con el número CINCO, del tipo , construida sobre el lote de terreno marcado con el número CINCO, de la calle SAN GABRIEL, de la Manzana TREINTA Y OCHO, Con superficie de SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE quince metros con lote 6; AL PONIENTE cuatro punto cincuenta metros con lote 27; AL SUR quince metros con lote 4; AL ORIENTE cuatro punto cincuenta metros con vía publica D."

Documento que términos del artículo 207<sup>12</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hace fe de la existencia de su original, sin que se opusiera en duda su exactitud, salvo prueba en contrario posteriormente.

Por tanto, se designa a Estela Montoya Martínez, como depositaria del bien inmueble antes descrito, siempre y cuando el mismo sea propiedad del ausente Francisco Javier Salazar Ramírez, y no exista determinación judicial que haya establecido algo distinto en cuanto a lo aquí analizado.

Lo anterior, al ser un bien raíz cuya propiedad le podría corresponder a Francisco Javier Salazar Ramírez, acorde con la escritura pública 18744, otorgada ante el Notario Público número 24, del Estado de México, el veintiuno de diciembre de dos mil siete, que contiene el contrato a través del cual el desaparecido adquirió por medio de compra-venta el citado bien inmueble, respecto del cual también se celebró contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria.

Por otro lado, si bien en el procedimiento que nos ocupa no obra constancia que acredite la existencia de recursos acumulados en la cuenta individual de ahorro para el retiro a nombre del desaparecido Francisco Javier Salazar Ramírez (AFORE), lo cierto es que constituye un hecho notorio para este Juzgador que todo trabajador que cotiza en el Instituto Mexicano del Seguro Social –de lo cual si se tiene constancia–, cuenta con dicha cuenta de ahorro, por ello, respecto al caudal que eventualmente integre la sociedad conyugal que conformó con la solicitante Estela Montoya Martínez, se protegen los derechos de ésta, en su calidad de esposa, por ende, desde ahora se le nombra representante legal del desaparecido, quien podrá ejercer las acciones que correspondan para hacer valer los derechos y beneficios inherentes a la cuenta de Afore y del caudal de la sociedad conyugal, en los términos y condiciones que para su cargo como representante legal se expondrán en los puntos subsiguientes.

En ese sentido, por lo que se refiere a los recursos reflejados en la cuenta individual de ahorro para el retiro, conviene precisar que el artículo 193 Bis de la Ley del Seguro Social<sup>13</sup>, estatuye que cuando el trabajador tenga la calidad de persona

<sup>12</sup> "Artículo 207.- Las copias hacen fe de la existencia de los originales, conformes a las reglas precedentes; pero si se pone en duda su exactitud, deberá ordenarse su cotejo con los originales de que se tomaron."

<sup>13</sup> "Artículo 193 Bis. Cuando el trabajador tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin."



desaparecida y cuente con declaración especial de ausencia, en términos de la legislación especial en la materia, los recursos de su cuenta individual serán puestos a disposición de sus beneficiarios, en los términos en que se establezcan en resolución que se haya emitido para ese fin.

Al respecto, no obra dato alguno de los beneficiarios registrados con ese carácter, por lo cual la parte interesada tiene expeditos sus derechos para ejercerlos en la vía que corresponda y, en su caso, gestionar lo conducente con relación a las aportaciones relativas a la seguridad social que le corresponden a **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza, hágase del conocimiento del **Instituto Mexicano del Seguro Social**, para los efectos que correspondan.

Por otro lado, en cuanto al caudal que eventualmente integre la sociedad conyugal que conformó con la solicitante **Estela Montoya Martínez**, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas<sup>14</sup>, transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la declaración especial de ausencia, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, ello siempre que se tenga constancia fehaciente que acredite la plena propiedad de los bienes, libres de hipoteca o de algún gravamen, y observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

De igual forma, en el caso de que surgieran diversos bienes, derechos u obligaciones estimables en dinero o valor nominal, a favor o a cargo de la persona desaparecida, para acceder a ellos la promovente y los familiares de **Francisco Javier Salazar Ramírez**, sólo previo control judicial y por conducto del representante legal de éste último, estarán autorizados para acceder al patrimonio que llegare a sobrevenir.

**4) Fracciones VI y XI del artículo 21 de la ley de la materia –** Permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de los derechos y beneficios aplicables a este régimen y derecho de los familiares a recibir prestaciones que recibía la persona desaparecida–.

Las citadas porciones normativas disponen que se debe permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social derivado de una relación de trabajo de la persona desaparecida continúen gozando de todos los derechos y beneficios aplicables a este régimen; asimismo, la protección de los derechos de los Familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición.

Es el caso, del informe rendido por el **Jefe de la Oficina de Juicios Civiles y Asuntos Especiales del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada Regional Estado de México Poniente, del Instituto Mexicano del Seguro Social**, acordado en proveído de seis de junio del actual (foja 274, vuelta), se advierte que la citada autoridad informó que realizó la búsqueda correspondiente en relación a la desaparición de **Francisco Javier Salazar Ramírez**, y al respecto señaló que localizó CURP y número de seguridad social, el cual se encontraba vigente a la fecha de desaparición del antes citado, estos es, veintiocho de julio de dos mil quince, con la moral **ETN Turistar Lujo, Sociedad Anónima de Capital Variable**, con registro patronal correspondiente a la Delegación Guanajuato, Subdelegación Irapuato, así como tres beneficiarios.

---

<sup>14</sup> **“Artículo 28.-** Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

*El Órgano Jurisdiccional deberá garantizar que la venta judicial se lleve a cabo bajo el principio de presunción de vida, así como del interés superior de las personas menores de 18 años de edad.”*



Por tanto, con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,<sup>15</sup> la declaración especial de ausencia que ahora se decreta, protege los derechos laborales que en su caso tuviera el ausente al momento de su desaparición en los siguientes términos:

- I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- II. Si es localizado con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;
- III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable, y;
- IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del aludido artículo 26 de la legislación de la materia, se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la persona desaparecida.

Por su parte, en cuanto a las fracciones III y IV del citado precepto legal, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable.

Asimismo, señala que, a las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable. Por lo cual, se dejan a salvo los derechos para que la representante legal del desaparecido con facultad de ejercer actos de administración y dominio pueda realizar las gestiones respectivas para el debido cumplimiento de lo aquí determinado, sin que obste que dicho trabajador haya sido dado de baja, ya que esta declaratoria se retrotrae a la fecha en que fue denunciada su desaparición.

**5) Fracciones VII y VIII del artículo 21 de la ley de la materia – suspensión provisional de procedimiento jurisdiccionales o administrativos en contra de la persona desaparecida, e inexigibilidad o suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades a cargo de la persona desaparecida–.**

<sup>15</sup> **“Artículo 26.-** La Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales de la Persona Desaparecida en los siguientes términos:

I. Se le tendrá en situación de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la víctima fuera localizada con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;

II. Si es localizada con vida, recuperará su posición, escalafón y derechos de antigüedad de conformidad con la legislación aplicable;

III. A las personas beneficiarias en materia de seguridad social, se les reconocerán y conservarán los derechos y beneficios que establece el orden jurídico aplicable,

IV. Se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas.

La medida de protección prevista en la fracción I del presente artículo se mantendrá hasta por cinco años, pasados los cuales no habrá obligación para el empleador. Por lo que hace a lo previsto en las demás fracciones, las medidas de protección se mantendrán hasta la localización, con o sin vida, de la Persona Desaparecida.

Por lo que hace a las fracciones III y IV del presente artículo, la Federación será la encargada de garantizar que dichas protecciones continúen, en términos de la legislación aplicable

Si la Persona Desaparecida laboraba al servicio de la Federación, la Declaración Especial de Ausencia protegerá los derechos laborales en el mismo sentido que establece este artículo hasta su localización con o sin vida.”



De las constancias que integran el presente sumario, no se advierte si a la fecha existen actos judiciales, civiles, mercantiles o administrativos en contra de los derechos o bienes del desaparecido **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

Sin embargo, este órgano jurisdiccional, en términos de la fracción VII del artículo 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,<sup>16</sup> debe velar por la aplicación y cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia tanto a la persona desaparecida, a sus bienes, a sus familiares, como a quien tenga un interés jurídico en esta declaración especial de ausencia.

Por tanto, se suspende de forma provisional cualquier acto judicial, mercantil, civil o administrativo que exista o llegue a existir en contra de los derechos o bienes cuyo titular es la persona desaparecida **Francisco Javier Salazar Ramírez**, hasta en tanto esta potestad federal comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

De igual forma, tomando en consideración que de las constancias de autos, se aprecia que el desaparecido tenía contratado un crédito hipotecario con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT", lo cual se corrobora con el oficio recibido en acuerdo de diez de mayo de dos mil veintidós (foja 155), donde el **Director General de la Función Registral del Estado de México**, informó que en sus archivos obra inscrito bajo el folio real electrónico 14563, a favor del desaparecido **Francisco Javier Salazar Ramírez**, relativo al inmueble descrito en la copia simple de la escritura pública 18744, otorgada ante el Notario Público número 24, del Estado de México, consecuentemente, con sustento en el invocado numeral 4 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, para el caso de que exista o llegue a existir alguna obligación o responsabilidad a cargo del citado desaparecido, se declara la suspensión temporal de las mismas a partir del momento de su desaparición, a saber, **veintiocho de julio de dos mil quince**, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito cuyo plazo de amortización se encuentre vigente, en otras palabras, siempre y cuando el crédito se encuentre vigente, así como los bienes sujetos a hipoteca, lo anterior en caso de que así lo hubiere, y hasta en tanto este órgano jurisdiccional comunique la localización con vida de dicha persona, o bien, la certeza o presunción de muerte de la misma.

Esto último se indica tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en el ordinal 27 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, las obligaciones de carácter mercantil y fiscal a las que esté sujeta la persona desaparecida surtirán efectos suspensivos hasta en tanto no sea localizada con o sin vida.

En tales circunstancias, una vez que la presente resolución adquiera firmeza procesal, hágase del conocimiento del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores "INFONAVIT", para los efectos que correspondan.

**6) Fracción IX del artículo 21 de la ley de la materia – nombramiento de representante legal–.**

En términos de la invocada porción normativa y del artículo 23 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se designa

---

<sup>16</sup> **Artículo 4.-** Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley se rigen por los principios siguientes:

...

VII. **Máxima Protección.** Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaración Especial de Ausencia. El Órgano Jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaración Especial de Ausencia debe suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud.

..."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

a Estela Montoya Martínez, como representante legal de Francisco Javier Salazar Ramírez, con facultad de ejercer actos de administración y dominio.

Lo anterior, en razón de que este órgano jurisdiccional no advierte que se encuentre jurídicamente impedida para ello, o en la tramitación del presente procedimiento alguna persona hubiere manifestado su oposición al respecto.

Se precisa que como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo, como lo prevé el citado precepto 23 de la ley de la materia.<sup>17</sup> Además, conforme a lo establecido en el diverso artículo 24 del citado ordenamiento,<sup>18</sup> en dicho encargo, deberá actuar conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal.

También, la representante legal estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de Francisco Javier Salazar Ramírez.

Igualmente, podrá disponer de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida, de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia; por lo que, como lo estatuye el invocado precepto, de ser el caso que deba disponer de dichos recursos para ese exclusivo fin, deberá rendir un informe mensual a este Juzgado de Distrito, así como a los familiares, a partir de la fecha de disposición del mismo.

En el entendido de que en el supuesto de que la persona desaparecida sea localizada con vida, la representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tome el encargo, ante este órgano jurisdiccional.

Cabe mencionar que, acorde con lo dispuesto en el artículo 25 de la ley de la materia, el cargo de representante legal acaba en los siguientes supuestos:

- Con la localización con vida de la persona desaparecida.
- Cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal a este órgano jurisdiccional para que, en términos del artículo 23 del propio ordenamiento, se realice al nombramiento de un nuevo representante legal.
- Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida.
- Con la resolución, posterior a la declaración especial de ausencia, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida.

En consecuencia, una vez que quede firme esta determinación, deberá realizarse diligencia formal ante la presencia del Juez, en la que la representante legal designada **deberá aceptar y protestar legalmente el cargo conferido**; diligencia en la

<sup>17</sup> "Artículo 23.- El Órgano Jurisdiccional dispondrá que la o el cónyuge o la concubina o concubinario, así como las personas ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta el tercer grado, nombren de común acuerdo al representante legal. En el caso de inconformidad respecto a dicho nombramiento, o de no existir acuerdo unánime, el Órgano Jurisdiccional elegirá entre éstas a la persona que le parezca más apta para desempeñar dicho cargo.

La persona designada como representante legal no recibirá remuneración económica por el desempeño de dicho cargo."

<sup>18</sup> "Artículo 24.- El representante legal de la Persona Desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil Federal, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaración Especial de Ausencia se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los Familiares de la Persona Desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al Órgano Jurisdiccional que haya dictado la Declaración Especial de Ausencia, así como a los Familiares.

En caso de que la Persona Desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que tomó el encargo, ante el Órgano Jurisdiccional correspondiente."



que se harán de su conocimiento las obligaciones generales que contrae y las causas legales de terminación de la representación de la persona desaparecida **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

**7) Fracción X del artículo 21 de la ley de la materia –** aseguramiento de la personalidad jurídica de la persona desaparecida –.

Se precisa que la presente resolución implica la continuación de la personalidad jurídica de **Francisco Javier Salazar Ramírez**.

En consecuencia, será por conducto de la nombrada representante legal que **Francisco Javier Salazar Ramírez** —persona desaparecida— continuará con personalidad jurídica, entendiéndose ello como el derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, ejercerlos y tener capacidad de actuar frente a terceros y ante las autoridades.

**8) Fracción XII y XIII del artículo 21 de la ley de la materia –** Disolución de sociedad conyugal y del vínculo matrimonial—.

En términos de la fracción XII del artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se decreta la disolución de la sociedad conyugal, régimen matrimonial en el que **Francisco Javier Salazar Ramírez** y la solicitante contrajeron matrimonio, según se obtiene del acta de matrimonio que acompañó al presente procedimiento (foja 8).

Por el contrario, no se emite determinación en lo concerniente a la disolución del vínculo matrimonial contraído entre **Estela Montoya Martínez** y **Francisco Javier Salazar Ramírez**, pues de acuerdo a lo previsto en la fracción XIII del citado precepto 21 de la ley de la materia, debe existir solicitud de manera expresa por la promovente; no obstante, se dejan a salvo sus derechos para ejercerlos ante la autoridad competente, en cualquier momento posterior a la presente declaración especial de ausencia.

**9) Fracciones XIV y XV artículo 21 de la ley de la materia –**Las que el órgano jurisdiccional determine, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la ley de la materia—.

En el caso, no se advierten hechos probados que permitan a esta autoridad emitir alguna medida especial diversa, pues se estima que en los efectos que han sido señalados se encuentran comprendidas todas las medidas necesarias, por lo cual no se decreta otra especial a favor de la víctima.

En ese sentido, no pasa inadvertido que la promovente **Estela Montoya Martínez**, solicitó como efectos de la presente sentencia:

*“II. La declaración para que se haga efectivo el Seguro de Vida respecto del crédito Hipotecario de INFONAVIT, a favor de FRANCISCO JAVIER SALAZAR RAMÍREZ.*

*III. La declaración a efecto de que se otorgue pensión por viudez a la suscrita y a mi menor hijo, por parte del INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.*

*IV. La declaración para efecto de que se otorguen las prestaciones del Contrato Colectivo de Trabajo que regía a mi esposo hoy desaparecido, para con la empresa TURISTAR DEL LUJO S.A. DE C.V.”*

Sin embargo, se destaca como se dijo en párrafos precedentes que dichos efectos no están contemplados de manera concreta en el precitado artículo 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, ni tampoco se estiman comprendidos dentro de los efectos facultativos que este órgano jurisdiccional puede determinar acorde con lo dispuesto en las fracciones XIV y XV, del citado precepto legal, considerando la información que se tenga sobre las circunstancias y necesidades de cada caso, y los demás aplicables que estén previstos en la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

legislación en materia civil, familiar y de los derechos de las víctimas que sean solicitados por las personas legitimadas en términos de la ley de la materia.

Ello es así, pues para que resulte procedente el pago de un seguro de vida, pensión por viudez, y otorgamiento de prestaciones en razón del fallecimiento del trabajador, se estima resulta necesario la certeza de muerte, circunstancia que hasta este momento no se acreditó en el procedimiento que nos ocupa, razón por la cual se dejan a salvo sus derechos para que de considerarlo necesario los haga valer en la vía idónea y ante las autoridades competentes una vez que tenga la certeza de dicho acontecimiento.

Lo anterior, ya que el presente procedimiento no es la vía idónea para decretar la presunción de muerte y, en su caso, la procedencia de los pagos inherentes a seguro de vida, pensión por viudez, y otorgamiento de prestaciones en razón del fallecimiento del trabajador, pues como se desprende del precepto 1º de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, este procedimiento es tendente a la emisión de la declaración especial de ausencia de la persona desaparecida, la delimitación de los efectos de dicha declaratoria hacia dicha persona y sus familiares o personas legitimadas por la ley, el reconocimiento, protección y garantía de la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida, el otorgamiento de certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de ésta, así como de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a los familiares.

De ahí que, al no ser objeto del presente procedimiento las pretensiones de la promovente, lo conducente es dejar a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía que resulte procedente.

Máxime que, acorde con lo dispuesto en el artículo 705 del Código Civil Federal,<sup>19</sup> se establece el procedimiento a seguir para la obtención de la declaración de presunción de muerte, en el cual en términos generales se indica que cuando hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia, el Juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

**SÉPTIMO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley de la materia,<sup>20</sup> la presente resolución de declaración especial de ausencia **no exime a las autoridades competentes**, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la persona desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada; lo que implica que en particular la Agencia Primera del Ministerio Público Especializada en la Investigación de Delitos de Desaparición Forzada de Personas, de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Tamaulipas, con sede en Reynosa, encargada de la averiguación previa 65/2016, continúe con su labor de investigación hasta conocer la verdad de los hechos respecto de la persona desaparecida.

<sup>19</sup> **“ARTICULO 705.-** Cuando hayan transcurrido 6 años desde la declaración de ausencia, el juez, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en una guerra, o por encontrarse a bordo de un buque que naufrague, o al verificarse una inundación u otro siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; pero sí se tomarán medidas provisionales autorizadas por el capítulo I de este Título.

Cuando la desaparición sea consecuencia de incendio, explosión, terremoto o catástrofe aérea o ferroviaria, y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir del trágico acontecimiento, para que el juez de lo familiar declare la presunción de muerte. En estos casos, el juez acordará la publicación de la solicitud de declaración de presunción de muerte, sin costo alguno y hasta por tres veces durante el procedimiento, que en ningún caso excederá de treinta días.”

<sup>20</sup> **“Artículo 32.-** La resolución de Declaración Especial de Ausencia no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que no se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada.”



**OCTAVO.** Como lo establece el artículo 20, párrafo segundo, de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se instruye a la Secretaría encargada del presente asunto que, una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, emita la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el **Registro Civil de la Ciudad de México**, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**.

**NOVENO.** Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas,<sup>21</sup> una vez que se declare firme esta sentencia, se ordena la publicación de los efectos de la misma, por medio de edictos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, tal y como lo dispone el citado precepto legal, así como el diverso 17 de la apuntada legislación; comunicación oficial, que deberá ser de forma gratuita, tal y como lo dispone el artículo 19-B de la Ley Federal de Derechos.

Quedan a disposición de cualquier persona que tenga interés jurídico en este procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, en la secretaría de este Juzgado, los autos que integran el presente expediente, a fin de que se impongan de su contenido.

Asimismo, en términos del referido numeral 20 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, se ordena la publicación de la presente resolución en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**; por ende, gírese oficio al Gestor de Contenidos de la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal y a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas, para hacerle llegar el edicto que se elabore y lo publiquen en sus páginas electrónicas.

Finalmente, en términos del artículo 21 del Acuerdo General 21/2020 en relación con el diverso 1/2021, ambos del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y 303 del Código Federal de Procedimientos Civiles; se comisiona a los Actuarios Judiciales adscritos para que remitan por correo electrónico a la administración del edificio anexo del Poder Judicial de la Federación en Toluca, Estado de México, la lista derivada de la notificación del presente auto, así como las subsecuentes determinaciones que se dicten durante el periodo de esta contingencia, para que aquella coloque en un espacio de fácil acceso la misma, a fin de que pueda ser consultada por quienes acudan sin contar con una cita.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 18, 20, y 21 de la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas; 346, 347, 348, 349, 350, 351 y 352 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Es procedente la solicitud de declaración especial de ausencia para personas desaparecidas presentada por **Estela Montoya Martínez**, respecto del desaparecido **Francisco Javier Salazar Ramírez**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el **quinto** considerando de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Atento a lo anterior, **se declara legalmente la ausencia de Francisco Javier Salazar Ramírez**, para los efectos, y en los términos que se precisan en el considerando **sexto** de la presente resolución.

---

<sup>21</sup> **"Artículo 20.-** La resolución que dicte el Órgano Jurisdiccional sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y los Familiares.

El Órgano Jurisdiccional solicitará a la secretaría del juzgado o su equivalente, la emisión de la certificación correspondiente, a fin de que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia se publique en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**TERCERO.** Una vez que adquiera firmeza la presente sentencia, emítase la certificación respectiva, a fin de que se haga la inscripción en el **Registro Civil de la Ciudad de México**, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, y realícese la publicación de la presente resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, en la página electrónica del **Poder Judicial de la Federación** y en la de la **Comisión Nacional de Búsqueda de Personas**, en términos de lo establecido en los considerandos **octavo y noveno** de la presente sentencia.

**Notifíquese en los términos precisados en la presente sentencia, y personalmente a la promovente en el domicilio conyugal señalado en su curso inicial.**

Así lo resolvió y firma, **Everardo Maya Arias**, Juez Tercero de Distrito en Materia de Amparo y Juicios Federales en el Estado de México asistido de **Azucena Lazalde Iñiguez**, Secretaria que autoriza y da fe. **Doy fe.**

Es copia que autoriza:

*Azucena*  
**Azucena Lazalde Iñiguez.**

**Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en Materias de Amparo y de Juicios Federales en el Estado de México.**



JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN  
MATERIAS DE AMPARO Y DE JUICIOS  
FEDERALES EN EL ESTADO DE MÉXICO.  
CON RESIDENCIA EN PUNTA.

